

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

13 OCT 2016

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : María Flor Ángela Aguirre
 Demandado : Caja Nacional de Previsión Social
 Expediente : 15001-23-33-002-2012-00112

Magistrado Ponente : Luis Ernesto Arciniegas Triana

Ingresa el expediente al despacho, con informe secretarial de 28 de julio de 2016 (fl. 360), para proveer sobre la liquidación de la condena en costas que ordenó la providencia de 5 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda.

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 393 del C.P.C. y no se presentaron objeciones, se confirmará la liquidación de la condena en costas de 8 de septiembre de 2016, elaborada por la Secretaría de este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas de 8 de septiembre de 2016, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

TERCERO: Por Secretaría realizar las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE BOYACÁ
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El auto anterior se notifica por estado
 No. 182 de hoy. 14 OCT 2016
 EL SECRETARIO

2016



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 12 OCT 2016

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: **Jorge Iván Amarillo Giraldo y otros**
 Demandado: Policía Nacional
 Expediente: 15001 3331 706 2013 00007-01

Ingresó el expediente con informe secretarial en el que se indica que el Ministerio Público, presentó impedimento (fl. 469 c.2).

En efecto, mediante Oficio N° 505 de 12 de septiembre de 2016, el Procurador 46 Judicial II, doctor Fernando Arias García, presentó impedimento, en el que manifestó que se encuentra impedido para actuar como Agente del Ministerio Público en este proceso, en tanto como Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, profirió el fallo de primera instancia (fl. 461 c.2).

Los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción están regulados en los artículos 161 y 162 del CCA. Se establecen como causales las previstas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y Jueces Administrativos.

Sobre su trámite, establece el artículo 162 del CCA:

“Art. 162. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, Sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérica atendiendo a su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.”

Revisado el expediente, encuentra el despacho que fue adelantado y fallado en primera instancia por el doctor Fernando Arias García como Juez Noveno Administrativo, circunstancia que constituye una causal de impedimento en los términos del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 160 del

CCA, que establece en el numeral 2º que es una causal de recusación haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior.

En consecuencia, se aceptará el impedimento y en su reemplazo se designará a la Procuradora 121 Judicial II, doctora Mercedes Alfonso Aponte, quien le sigue en orden numérico.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:


1. **Aceptar** el impedimento presentado por el Procurador 46 Judicial II, doctor Fernando Arias García, para actuar como agente Ministerio Público en este proceso.
2. **Designar** en reemplazo del Procurador 46 Judicial II, a la Procuradora 121 Judicial II, doctora Mercedes Alfonso Aponte como agente del Ministerio Público en este proceso.
3. Por Secretaría, comuníquese la anterior determinación a la Procuradora 121 Judicial III.

Notifíquese y Cúmplase



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

MAGISTRADA

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO El auto que antecede, se notificó por Estado No. <u>83</u> hoy <u>14 OCT 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M. ----- Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N°4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

12 OCT 2016

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PEDRO JOSÉ SARMIENTO

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

Radicación: 150002331000 1997016068 00

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento dentro del término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, el apoderado judicial del demandado hizo pronunciamiento (fl. 338).

1.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito el día veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (fl. 314-316), solicitando la declaratoria de nulidad del proceso a partir del auto de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (fl. 307-309) por medio del cual se declaró precluída la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. Indicando que se incurrió en la **causal** de nulidad prevista en numeral 5º del artículo 133 del C.G.P. consistente en "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar las pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*", al considerar que la prueba pericial fue solicitada y decretada legalmente, y por tanto *le asiste al despacho la obligación de velar por su práctica (sic)*, más aun cuando se trata de una prueba independiente de la prueba documental decretada.

Considera que lo procedente es que se requiera a la Gobernación de Boyacá para que la auxiliar de la justicia pueda adelantar su gestión.

2.- TRASLADO DEL INCIDENTE:

Mediante auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) se dispuso iniciar el trámite del incidente de nulidad y se corrió traslado a la parte demandada del incidente de nulidad por el término de 3 días, término dentro del cual el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ hizo pronunciamiento en los siguientes términos:

Indicó que a pesar de que el artículo 134 del C.G.P. dispone que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, las partes tienen la posibilidad de impugnar las decisiones a través de los recursos de reposición o apelación. Afirma que frente al auto de fecha 11 de mayo de 2016, notificado por estado No. 36 del 13 del mismo mes y año, la parte demandante no interpuso ningún recurso y pretende con el incidente de nulidad revivir términos.

Así mismo señala que el auto en mención, expuso los motivos por los cuales se ordenó declarar precluida la etapa probatoria, haciendo un análisis del acervo probatorio recaudado y del que no fue posible por desinterés de la parte demandante. A su juicio la solicitud de nulidad alegada es improcedente. (fl. 336-337).

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante alega que el proceso se encuentra viciado de nulidad por la causal contenida en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P. consistente en: *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar las pruebas, **o cuando se omite la práctica de una prueba** que de acuerdo con la ley sea obligatoria".*

Para resolver la solicitud de nulidad, es importante precisar, que el Despacho mediante auto de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) resolvió declarar precluida la etapa probatoria, teniendo en cuenta que desde el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) se había abierto el proceso a pruebas,

sin que las mismas hayan sido practicadas en su totalidad, por falta de interés de la parte demandante, quien tenía la carga de la prueba, al ser el solicitante de la misma, y por tanto se superó a todas luces el termino previsto por el artículo por el artículo 209 del C.C.A., que textualmente dispone: "*Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes lo soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. **Para practicarlas, se fijará un término prudencial que no exceda de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.***".

El abogado de la parte demandante sustenta su solicitud de nulidad afirmando que la prueba pericial, a pesar de tener como base algunos documentos de la prueba documental, valga la redundancia, se trata de una prueba independiente.

Al respecto es importante precisar, que los documentos requeridos por la auxiliar de la justicia para rendir el dictamen pericial son: *Copia de los pliegos de condiciones, propuestas recibidas y evaluación de las mismas de los procesos de licitación pública No. 002-S.O.P.V.95 cuyo objeto es "La construcción pavimentación de la carretera Tenza – Sutatenza" y No. 003-S.O.P.V.B, cuyo objeto es "La construcción y pavimentación de la carretera Soata – Boavita – La Ubita";* y la prueba documental decretada a solicitud del demandante, consistía en que el Departamento de Boyacá allegara "*copia autentica, integra y legible de la totalidad de los antecedentes en las licitaciones 002 y 003 de 1995, incluyendo las resoluciones de apertura, pliegos de condiciones, adendos, actas y actos expedidos, evaluaciones, observaciones de los oferentes, resoluciones de adjudicación y los contratos*", que en ultimas constituyen los documentos requeridos por la auxiliar de justicia para rendir su dictamen pericial, por lo que para el Despacho no es de recibo el argumento de la parte demandante de que constituían pruebas distintas, pues la una dependía de la otra, y era su deber colaborar con la administración de justicia para el recaudo de la prueba por él solicitada.

Ahora bien, es importante recordar, tal y como se hizo en el auto de fecha once (11) de mayo del presente año, que fueron varios los requerimientos hechos a la parte demandante para que se acercara al archivo central del Departamento

de Boyacá a pagar el valor de las copias de la prueba documental requerida por él, pues primero fue con el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) notificado por estado No. 55 (fl. 272), y también mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el cual fue igualmente notificado por estado No. 14 (fl. 290-291), sin que el apoderado de la parte demandante cumpliera con su cometido.

Por lo tanto, para el Despacho en el presente asunto no existe el vicio de nulidad contemplado en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., pues si se dejó de practicar una prueba legalmente decretada, como lo fue el dictamen pericial, fue por culpa exclusiva de la parte solicitante, esto es del demandante, quien tenía la carga de la prueba, y además el deber de colaboración con la administración de justicia, y fue él quien hizo caso omiso, a los varios requerimientos hechos por el Despacho para la recolección de la prueba documental decretada, y por tanto de acuerdo a la ley procesal, no estaba legitimado a alegar la nulidad pues de acuerdo al inciso 2º del artículo 135 del C.G.P. *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina”*. Y por tanto, el Despacho dispondrá declarar infundada la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, visto el memorial poder obrante a folio 328, otorgado por el Departamento de Boyacá, a un abogado en ejercicio, ser dispondrá reconocerle personería para actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado HUGO ANTONIO MONTOYA MARIQUE, identificado con C.C. No. 4.207.819 de Paz de Rio y T.P. No. 101.350 del C.S.J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

TERCERO: Cumplida esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho, para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No 83 de hoy. 14 OCT 2016
SECRETARIO AP

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

Despacho No. 4

Magistrado Ponente: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

12 OCT 2016

ACCION POPULAR

REFERENCIA: ACCION POPULAR

ACTOR: OSCAR JOSE DUEÑAS Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS

RADICACIÓN: 150012331004-2012-00122-00

Para ante el Consejo de Estado se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Cultura, contra la sentencia proferida por ésta corporación el pasado cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Ejecutoriado éste auto, envíese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
Ministerio de Cultura y Recreación
El auto transferir al archivo
No. 83 de hoy 14 OCT 2016
af

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 12 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO BARRERA NAVARRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICACIÓN: 15001 33 31 013 2012 00075 - 01

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 11 de agosto de 2016, por medio del cual se admitió la apelación, el Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia, por tanto, dispondrá la presentación de los alegatos por escrito de conformidad con lo previsto en el art. 247 del C.P.A.C.A.¹ Obrando en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que presenten los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

providencia. Dentro de este mismo término podrá el Ministerio Público presentar el respectivo concepto.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo prevé el art. 247 del C.P.A.C.A. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p align="center">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>83</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>14 OCT 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center">_____ Secretaría</p>

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, **12** OCT 2016

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ELECTO MURCIA PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 15001233100420090007800**

Previo a resolver la solicitud del apoderado de los demandantes, en el sentido de que se expidan a su costa primeras copias que presten mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio al que se llegó entre las partes en el proceso de la referencia (fl. 283), y, advirtiendo que las demandantes **LUZ MAYERLY MURCIA Y YESICA PAOLA MURCIA CRUZ**, ya adquirieron la mayoría de edad; se **requiere** al apoderado de la parte actora a fin de que allegue los respectivos memoriales poder otorgados por aquellas, para poder proceder a resolver su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

Analizado y aprobado por el Tribunal
El auto expedido se notifica por correo
No. **83** de hoy **14 OCT 2016**

AL SEÑOR

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

12 OCT 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARBONES NORANDINOS S.A.S.

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

RADICADO: 150012331004201100511- 01

En atención al memorial radicado por el Auxiliar de la Justicia posesionado dentro del proceso de la referencia (fl. 966), en el que solicita se oficie a la entidad demandante CARBONES NORANDINOS S.A.S., para que se le brinde la información y documentación necesaria a fin llevar a cabo el dictamen pericial encomendado, y consecuentemente que se amplíe en termino concedido para la presentación del dictamen, atendiendo a la complejidad del mismo y a que no cuenta con la información necesaria para efectuarlo, el Despacho considera procedente acceder a las referidas peticiones atendiendo a lo previsto en el artículo 242 y numeral 5º del artículo 237 del C. de P.C., por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: Por la Secretaría de ésta Corporación Judicial, ofíciase a la entidad demandante CARBONES NORANDINOS S.A.S. para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, allegue toda la información y/o documentación necesaria al auxiliar de la justicia designado en el presente proceso.


Adviértasele que la inobservancia de este deber será tomado como indicio en su contra conforme lo dispone el artículo 242 del C. de P.C., se le

sancionará en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 39 ibídem., y se tendrá desistida la prueba pericial decretada (Num. 5º Art. 236 ídem).

SEGUNDO: Una vez allegada toda la información y/o documentación necesaria al Auxiliar de la Justicia designado en el presente proceso, se le concede el término de días (10) para que emita el respectivo dictamen pericial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notifica por Estado Nro. <u>83</u> Hoy, <u>14 de Septiembre de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 12 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- MUNICIPIO DE PAEZ

RADICACIÓN: 15001333100 9 2008- 00038- 01

I. ASUNTO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ en contra del auto de 08 de septiembre de 2016, en el que el Despacho dispuso declarar la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato adelantado en el proceso de la referencia y ordenar al Juez de instancia vincular dentro del trámite incidental a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (fls. 370 a 372).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ que en incidente de desacato resuelto dentro del presente proceso mediante auto de 19 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, se declaró que el Departamento de Boyacá y el Municipio de Páez incurrieron en desacato de la orden que les fue impartida en los numerales 3 y 6 de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia el 10 de febrero de 2011 y adicionada en

segunda por sentencia de 10 de agosto de 2011, sancionándolos con el pago de una multa correspondiente a un (1) salario mínimo mensual; pero no así en contra de CORPOBOYACÁ al resultar probada la imposibilidad del cumplimiento de la orden que le fue impartida al ser indispensable que con antelación se realicen una serie de obras que establezcan el área, antes de intervenir con la revegetalización ordenada.

Adicionalmente, adujo que fue como consecuencia del silencio que guardó el Departamento de Boyacá y el Municipio de Páez, frente al requerimiento que les hizo el Juzgado de instancia por auto de 14 de julio de 2015 y reiterado en auto de 25 de noviembre de 2015 en los que se les solicitó que informaran las gestiones administrativas y contractuales tendientes a dar cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso de la referencia; que dicho Despacho mediante auto de enero de 2016 abrió incidente de desacato en contra de las mencionadas entidades.

Además, precisó que el inconformismo del actor popular y del Juez de instancia radica en que por la inactividad de las entidades territoriales incidentadas no se ha podido adelantar el programa de revegetalización y de reforestación en la zona que garantice la recuperación vegetal en las veredas Ceibal y Agua Blanca del Municipio de Páez, pues como está técnicamente demostrado desde el año 2014 se requiere la estabilización previa del terreno por parte de las aludidas entidades territoriales, por lo que asegura que no se dan los presupuestos para pregonar incumplimiento por parte de CORPOBOYACÁ, y por tanto no debe ser vinculado en el presente trámite incidental, por lo que solicita que se revoque el auto recurrido (fls. 373 374).

III. CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos han sido concebidos como instrumentos o medios reconocidos por el sistema jurídico, a través de los cuales, los sujetos procesales que intervienen dentro de una contienda procesal pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma realizada por un funcionario investido de jurisdicción y

plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

En efecto, al cumplir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 36 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, en la forma que sigue:

Sea lo primero señalar que en razón a que el objetivo perseguido por el incidente de desacato es el de asegurar el cabal cumplimiento del fallo de acción popular para garantizar la efectividad de los derechos colectivos amparados, el juez que lo tramita ha de establecer el cumplimiento del fallo o su desacato, verificando rigurosamente la orden consignada en el mismo, y la entidades encargadas de su cumplimiento, pero en todo caso el procedimiento se ha de adelantar con sujeción a los principios que rigen el debido proceso, prohijado por el artículo 29 de la Constitución¹.

Bajo tales precisiones, es del caso acotar que si bien es cierto que dentro de la presente acción popular por auto de 16 de diciembre de 2014 fue iniciado incidente de desacato en contra del Departamento de Boyacá, el Municipio de Páez y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, respecto de lo ordenado en los numerales 3º y 6º de fallo proferido en primera instancia de fecha 10 de febrero de 2011 (fl. 27 cdno incidental), y modificado por ésta Corporación Judicial el 10 de agosto del mismo año, resolviéndose en esa oportunidad **por auto de 19 de marzo de 2015** declarar que el Departamento de Boyacá y el Municipio de Páez incurrieron en desacato de la orden que les fue impartida, y no

¹La jurisprudencia ha sido unívoca al señalar, que el trámite del incidente de desacato, debe surtir con la observancia del debido proceso para quienes resultaron desfavorecidos con el fallo de tutela (...). Es decir, que en aras de la garantía del derecho de defensa, deben gozar de la oportunidad de demostrar la manera como dieron cumplimiento a la sentencia de tutela (Corte Constitucional. Sentencia T-343 de 1998).

endilgándosele responsabilidad a CORPOBOYACÁ con fundamento en que no era procedente el cumplimiento de la revegetalización de un área que no está estabilizada (fls. 85 a 91 cdno incidental); lo cierto es que se trata de un **trámite incidental concluido** que no impide adelantar uno nuevo dentro del mismo proceso y con la idéntica finalidad, esto es verificar y asegurar el cabal cumplimiento del fallo de acción popular para garantizar la efectividad de los derechos colectivos amparados, y en contra de las entidades responsables de acatarlo, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional al indicar lo siguiente:

"Tanto el juez de tutela como el de la acción popular puedan convocar a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección, cuantas veces sea necesario; practicar pruebas para establecer los motivos de su negligencia y adelantar las diligencias que correspondan para corregir tales obstáculos²."

En estos términos, al habersele impartido en el numeral sexto del fallo proferido el 10 de febrero de 2011 por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, una orden específica a la Corporación autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ³, resulta a todas luces procedente iniciar trámite incidental en su contra a efectos de que informe las actuaciones realizadas para su cumplimiento o las razones que le impiden hacerlo, con el fin de determinar la existencia de responsabilidad objetiva y subjetiva, o si existen circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplirla, lo que se definirá al finalizar el trámite incidental adelantado con sujeción a los principios que rigen el debido proceso prohiado por el artículo 29 de la Constitución, razón por la que se confirmará el auto recurrido.

² Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 23 de abril de 2014, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Referencia: expediente acumulado T-3827949.

³ "SEXTO: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ adelante un programa de revegetalización y de prevención de la reforestación en la zona ubicada entre la vía que del municipio de Páez, conduce al de Sabanalarga- Casanare, la quebrada agua blanca y el Río Upía, que garantice la recuperación vegetal en las veredas Ceibal y Agua Blanca del Municipio de Páez. De la misma forma, adelantará un programa de revegetalización y recuperación del talud en la parte frontal de la Escuela Yapompo del Municipio de Páez, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual deberán ceñirse a los parámetros técnicos dados por el Comité Regional para la prevención y atención de desastres CREPAD."

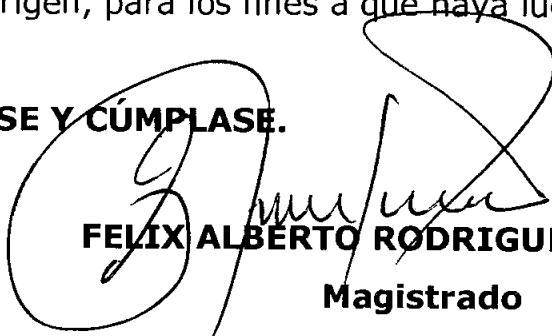
En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de 08 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, **Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

83 14 OCT 2016

[Handwritten mark]